Expediente: **1268/2024 03-00049144-5**
Carátula: **FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A C/ VELAZCO, JOSE PABLO Y VELAZCO SERGIO WALTER S/ EJECUCION PRENDARIA (2273)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27170287075 - FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.-ACTOR
27174283155 - VELAZCO, JOSE PABLO-DEMANDADO
90000000000 - VELAZCO, SERGIO WALTER-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

ACTUACIONES N°: 1268/2024 03-00049144-5

H1081410000638

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

San Fernando del Valle de Catamarca,

Y VISTOS:

Estos autos Expte. N° 1268/2024 03-00049144-5- caratulados: "FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A c/ VELAZCO, JOSE PABLO Y VELAZCO SERGIO WALTER s/ EJECUCION PRENDARIA (2273)" y;

CONSIDERANDO:

I. Que la parte actora FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., CUIT n.°30-69230488-4 a través de su apoderada LAUFER, LORENA JUDITH, DNI n.° 24365546, con el patrocinio letrado de la Dra. SCHMIDT, ANA MARIA, M.P. 1187, procede ejecutivamente en contra de VELAZCO, JOSE PABLO, D.N.I. n.° 23.309.818, y VELAZCO, SERGIO WALTER, D.N.I. n.° 23.854.745 a fin de hacer efectivo el pago de la suma de PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO ($10.677.418,00) según surge de certificación contable que adjunta, con más la suma que resulte de liquidar el ajuste pactado en el contrato de prenda, intereses y costas de la ejecución.

A fs. 11/12 obra certificado contable de deuda por la suma de $10.677.418,00 al 23 de agosto de 2024, donde consta que el grupo se encontraba vigente a la fecha de su realización, y el importe de deuda determinado se encontraba impago a idéntica fecha. Consigna al pie fecha 23/08/2024. Asimismo, informa que la mora se produjo el 10/11/2023, sin perjuicio del reajuste que correspondiera al monto de pago.

Que a fs. 29/32 obran mandamientos diligenciados, de donde surge que se realizó el secuestro del vehículo dominio AE661LG objeto de la presente ejecución.

Que, citado de remate, a fs.35/64 comparece el ejecutado, Sr. VELAZCO, JOSÉ PABLO (deudor principal), con el patrocinio letrado de la Dra. Monllau, Ana Beatriz y, opone excepción de nulidad en contra del mandamiento de intimación de pago y/o secuestro librado en las presentes actuaciones, por haberse ordenado bajo una identificación errónea.

Manifiesta que en la referida manda se consignó el nombre de SERGIO WALTER VELAZCO, lo que configura un vicio procesal insanable que afecta el derecho de defensa en juicio y vulnera garantías constitucionales fundamentales, por lo que solicita se disponga de pleno derecho la nulidad del mandamiento y

su diligencia. Asimismo, por lo manifestado, solicita se le haga entrega del automotor dominio AE661LG, secuestrado en autos .

Invocar en forma subsidiaria, relación de consumo, remarcando que resulta inaplicable el art. 39 de la Ley n.° 12.962.

Impugna el certificado de deuda por entender que su liquidación resulta abusiva y confiscatoria.

Explica que la prenda fue firmada por la suma de pesos $1.263.263,51, lo que demuestra que la deuda prendaria está pagada con creces con los montos ya abonados.

Resalta que la liquidación de deuda no ha tomado el pago de 45 cuotas, y que se deberían 30 cuotas. Que, estas últimas no serían tales debido al incremento indiscriminado del monto de las mismas; ello, sin darle participación y obligándolo a abonar un seguro por el auto por casi el doble del valor de plaza. Todo lo que considera una verdadera estafa e enriquecimiento ilícito por parte de la ejecutante.

Solicita asimismo la declaración de inconstitucionalidad de las cláusulas abusivas del contrato prendario, invocando una capitalización de la deuda injusta, arbitraria e ilegal.

Manifiesta que la unidad secuestrada, Fiat Crono Drive 1.3 MT, Dominio AE661LG (Remis N°176) es su única herramienta de trabajo, y que representa la única fuente de ingreso para el sostenimiento familiar directo de su hijo y su madre con quien convive.

Acompaña documental, cita doctrina y jurisprudencia, y ofrece prueba.

A fs. 66/74 obra informe de dominio y toma de razón de embargo emitido por el Registro del Automotor n.° 3 sobre automotor dominio AE661LG, cuya titularidad figura a nombre del demandado VELAZCO, JOSÉ PABLO.

A fs. 80/83 la parte actora contesta el traslado de las excepciones, solicita el rechazo de la nulidad. Expresa que del escrito de demanda surge que el deudor y codeudor son VELAZCO, JOSE PABLO y VELAZCO, SERGIO WALTER.

Aclara que surge claramente de los mandamientos diligenciados que ambos demandados han sido intimados, y que, incluso el deudor principal ha suscripto la medida.

Remarca que la nulidad planteada es improcedente, ya que no puede plantearse la nulidad por la nulidad misma.

Solicita se rechace el pedido de declarar inaplicable el art. 39 de la Ley n.° 12.962. Explica que el 13/12/2024 se ordenó recaratular el expediente como ejecución prendaria, y que la causa siguió el curso conforme lo ordenado en autos.

Entiende que en el limitado marco cognitivo de la ejecución prendaria no corresponde la impugnación formulada por la contraria. Explica que la deuda tiene su origen en un contrato suscripto por ambas partes de plan de ahorro y desarrolla las condiciones de contratación.

Acompaña nuevo certificado contable actualizado al 27/03/2025 por la suma de $11.807.470.

Rechaza la restitución del vehículo secuestrado en autos, y aclara que en el contrato de prenda surge que el bien fue adquirido para uso privado, y que no corresponde la restitución del mismo sino se efectiviza el pago y cancelación de la prenda.

Por último, se opone a la apertura a prueba y a la aceptación de un pago parcial e insuficiente.

A fs. 84/85 la parte demandada (VELAZCO, JOSÉ PABLO) acompaña alta de transferencia intrabancaria por la suma de $1.260.263,51 realizada a la cuenta asociada a la presente causa, y solicita, en virtud de encontrarse abonada la prenda por el monto asignado se proceda al levantamiento del secuestro del vehículo objeto de la presente ejecución.

A fs. 86 la Secretaría informa la existencia de la suma de $1.260.263,51 en la cuenta judicial asociada a la causa, y se corre traslado a la parte actora, la que contesta a fs. 88, solicitando se rechace el pago por ser parcial e insuficiente, y el levantamiento del secuestro.

A fs. 89/91, la parte demandada contesta el traslado del certificado de deuda de fecha 27/03/2025, entiende que el instrumento fue elaborado unilateralmente ajeno a la litis como la planteó la ejecutante. Señala que no está

firmado ni certificada la firma.

Por otro lado manifiesta que se reconoce el pago de cuatro cuotas lo que podrá ser considerado en la resolución. Cita jurisprudencia, reafirma la aplicación de la ley n.° 24.240 en la presente causa y la procedencia del levantamiento del secuestro sobre el vehículo prendado.

A fs. 94 se abre la causa a prueba, ordenando como única medida probatoria el libramiento de oficio a la empresa FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS a los fines de que remita copia certificada del Contrato de adhesión de plan de ahorro grupo: GRUPO 15353-ORDEN:39, celebrado entre la FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y el Sr. VELAZCO, JOSÉ PABLO.

Mediante actuación n.° 112809/2025 la parte actora plantea la negligencia probatoria.

Mediante actuación n.° 195186/2026 de fecha 29/04/2026 la ejecutante solicita reinscripción del contrato de prenda, la que es denegada mediante actuación n.° 56992/2026 de fecha 04/05/2026 atento a que el plazo de caducidad venció el 11/02/2026.

En actuación n.° 84386/2026 obra Sentencia Interlocutoria N.° 124 de fecha 01 de julio de 2026, por la cual se rechaza el pedido de negligencia de la prueba en poder de la accionante ofrecida por la demandada.

Mediante actuación n.° 115268/2026 de fecha 21/08/2026 se clausura el término de prueba.

En actuación n.° 223801/2026 obra dictamen de la Fiscal Civil de 4ta. Nominación, la cual entiende que al momento de dictar la sentencia definitiva, se debe merituar estrictamente el cumplimiento de los recaudos legales impuestos por el art. 36 de la Ley n° 24.240 y las constancias arrojadas por la prueba producida, aplicando y reafirmando la vigencia de los derechos de consumidores y usuarios en el marco de todo proceso jurisdiccional, aun cuando no se permita una indagación causal, conforme a los estándares establecidos por la CSJN (art. 42 CN, 65 Ley n.° 24.240 y normas conc.).

Mediante actuación n.° 130212/2026 se agrega el referido dictamen y se llama AUTOS para resolver.

II. De manera preliminar, atento la reciente entrada en vigencia de la Ley n° 5925, corresponde determinar la ley aplicable al caso.

El art. 880 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Catamarca, en oportunidad de regular la Vigencia temporal de sus disposiciones, establece “Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de agosto de 2026 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso de ejecución, con excepción de los juicios, en los que se haya realizado la audiencia preliminar prevista en el artículo 360° de la legislación anterior, y en los casos en que no corresponde dicha audiencia excepción, la misma excepción regirá para aquellos casos en los cuales se encuentra abierto a prueba, o pendiente del dictado de sentencia, circunstancias en la cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.”

En consecuencia, en el caso, encontrándose la presente causa con LLAMADO DE AUTOS PARA SENTENCIA, de manera previa a la entrada en vigencia del nuevo Código de Rito, corresponde aplicar la Ley anterior (Ley 2339 y sus modificatorias). Ello, sin perjuicio dela vigencia de la Ley especial de Prenda con Registro.

III.- Analizados los planteos efectuados, antes de ingresar al tratamiento sustancial de la presente ejecución, corresponde analizar la nulidad de la notificación planteada por la parte demandada.

En este sentido, el art. 600 del CPCC, establece la posibilidad de plantear en la ejecución prendaria, la nulidad de la notificación prevista en el art. 545 del CPCC.

Ahora bien, vale destacar : sea que la nulidad se plantee como excepción o como incidente, resultan aplicables en ambos supuestos los presupuestos de admisibilidad comunes a las nulidades procesales en general. En cuanto a ellos, establece el art. 169 del CPCC que “ ningún acto puede ser declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción”. y; dicho principio, que se denomina de “ especificidad “ debe ser complementado con otro que se denomina de “finalidad incumplida”, toda vez que si el acto irregular logró la finalidad al cual estaba destinado a satisfacer, no corresponde la declaración de nulidad.

Tambien, cabe recordar, que la validez del acto se presume y solamente puede ser declarada en caso de que concurran todos los requisitos que la hacen factible no obstante existir la irregularidad denunciada. (arts.170 a 173 del CPCC), y, “ toda nulidad se convalida por el consentimiento”, y ello es una consecuencia del carácter relativo que, por regla, tienen las nulidades procesales y que “ las nulidades existen en la medida que se ha ocasionado un perjuicio debiendo limitar su procedencia a los supuestos en que el acto se estima viciado sea

susceptible de causar un agravio o perjuicio concreto al impugnante”

En efecto, es principio rector de nuestro derecho procesal es que "no hay nulidad por la nulidad misma".

La finalidad de la notificación y del traslado es garantizar que el demandado conozca la pretensión que pesa en su contra.

De acuerdo con lo expuesto, y analizadas las constancias de autos, surge que a fs. 29/30 vta. obra mandamiento de intimación de pago y/o secuestro debidamente diligenciado, dirigido al demandado Sr. VELAZCO, JOSÉ PABLO, DNI n.° 23.309.818.

Que, en la misma diligencia, la ujier VERONICA ROBET, señala en el el acta de secuestro que: “En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los once días del mes de marzo del año Dos Mil 25 siendo las 13:00 horas, me constituí en el domicilio Gdor. Ferrari N° 325-La Viñita, en compañía del autorizado al diligenciamiento: Martin Rodriguez y me entendí con el/la Sr./a Jose Pablo Velazco, a quien doy íntegra lectura del presente y hago entrega de una copia fiel y de igual tenor en 8 fs”, lo que presenta firma del Sr. VELAZCO, JOSÉ PABLO, conforme surge a fs. 30 vta.

Cabe aclarar que dicha firma no fue desconocida por el propio el demandado en su presentación, limitándose su argumento a señalar un error en el nombre del destinatario, manifestado que el mandamiento librado bajo el nombre de “VELAZCO SERGIO WALTER”, y que la manda no cumplía con el precepto señalado por el art. 138 del anterior CPCC.

Corresponde señalar que en autos obran dos mandamientos diligenciados, el primero es el dirigido al Sr. VELAZCO, JOSÉ PABLO, DNI n.° 23.309.818, obrante a fs. 29/30; y el segundo, dirigido al Sr. VELAZCO, SERGIO WALTER, DNI N.° 23.854.745 (obrante a fs. 31/32 vta.) en su carácter de garante (fs. 7 vta.).

Que este último mandamiento, conforme lo aclara la ujier diligenciante, es recibido por el Sr. VELAZCO, JOSÉ PABLO, hermano del destinatario, suscribiendo este último la manda conforme surge a fs. 32 vta.

Sumado a ello, cabe referir que dicho mandamiento fue acompañado con la respectiva copia de la demanda y la documentación oportunamente presentada por la parte actora, siendo claros los datos identificatorios de accionado (nombre completo, DNI, dirección, etc.), por lo que mal puede alegar la parte que no pudo identificar que tales datos no eran coincidentes con su persona.

Es más, ello queda acreditado toda vez que el Sr. VELAZCO, JOSÉ PABLO, comparece en tiempo y forma a fs. 57/64 vta. y opone excepciones, ejerciendo debidamente su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

Debe tenerse presente que el derecho de defensa no es una fórmula vacía, sino la facultad efectiva de ser oído.

En este contexto, se advierte que el sistema de nulidades procesales no autoriza a declarar la invalidez de un acto cuando el vicio alegado carece de entidad suficiente para causar un perjuicio real al justiciable (Conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas, Familia, Menores y del Trabajo de 3.ª Nominación. Expte. N.° 20/2026, autos: “Nieva, María Rosa c/ López Giménez, Fernando Ariel s/ ejecutivo”. Sentencia interlocutoria N.° 127. San Fernando del Valle de Catamarca, Catamarca, Argentina; 10/09/2026).

Resulta evidente entonces que el demandado recibió debidamente el mandamiento de intimación de pago y/o secuestro, conjuntamente con las copias del traslado, cumpliendo dicho acto su finalidad.

Por tanto, corresponde rechazar el planteo de nulidad de la notificación realizado por la parte demandada (VELAZCO, JOSÉ PABLO), por no encontrarse vulnerado su derecho de defensa, ni acreditados los presupuestos para su procedencia.

IV. Analizado el punto anterior, corresponde adentrarnos en el estudio de la procedencia de la acción y demás defensas planteadas por la parte demandada.

A tales fines, resulta esencial en la presente causa determinar el marco legal aplicable dadas las circunstancias particulares que presentan los autos sub examine.

A). En lo que respecta a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en el caso de marras, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal en el dictamen precedente, tratándose de un contrato de ahorro previo para la adquisición de un automóvil con fines de “uso privado”, resulta aplicable la Ley n.° 24.240 (LDC) y demás normas tuitivas, art. 42 CN, art. 1092 ss y cc del CCCN.

En este orden de ideas, la relación jurídica que vincula a las partes se enmarca en una operación de crédito para el consumo, mediante la cual el proveedor, FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., concedió un préstamo o mutuo dinerario al consumidor, a los fines de ser utilizado por este como destinatario final o de su grupo familiar en la adquisición del automotor, resultando por lo tanto aplicable el encuadre legal de la Ley n.° 24.240, art. 42 de la CN, arts. 1097/1098, ss y cc del CCCN, atravesando todo el ordenamiento particular, por tratarse de normas indisponibles para las partes y de orden público, art. 65 LDC.

Se ha señalado que: “los suscriptores del plan de ahorro previo y con la finalidad de adquirir un bien determinado, sea un mueble o inmueble, están tutelados por la ley de defensa del consumidor, por engastar dicho sujeto en el art. 1 de la LDC (...) Por su parte, la fabricante, la administradora y/o a comerciante cumplen con los requisitos previstos en el art. 2 de la LDC...” (Francisco Junyent Bas, María Constanza Garzino y Santiago Rodríguez Junyent, Cuestiones claves de derecho del consumidor a la luz del Código Civil y Comercial, Ed. Advocatus, Córdoba 2017, pág. 147).

Por su parte el demandado en apretada síntesis, invoca relación de consumo en los términos de la referida ley. Entiende que las cláusulas que establecen la caducidad automática de plazos y la exigibilidad total de la deuda ante una mora, sin posibilidad de negociación o reestructuración, son abusivas conforme al artículo 37 de la Ley n.° 24.240 y al art. 988 del CCCN.

En este sentido y por lo dicho, en lo que respecta a la aplicación de la Ley n.° 24.240, el planteo de la ejecutada resulta atendible.

B). En cuanto a la procedencia de la presente acción, entiendo que en forma previa a analizar las defensas intentadas, debe verificarse en autos que se ha producido la caducidad de la inscripción del gravamen prendario.

En este punto corresponde resaltar que la parte demandada ha iniciado con fecha 20/02/2025, ejecución prendaria por la suma de pesos DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO ($10.677.418,00) según surge de certificación contable adjunto a fs. 11/12, con más la suma que resulte de liquidar el ajuste pactado en el contrato de prenda, intereses y costas de la ejecución.

Que al momento de iniciar la presente ejecución, la prenda sobre el dominio AE661LG, se encontraba inscrita y vigente, conforme surge del informe nominal acompañado en autos a fs.68/69, siendo la fecha de inscripción de la misma el 11/02/2021.

Que, así las cosas se corrió traslado de la ejecución (fs. 24/24 vta.) y se notificó debidamente a la parte demandada, conforme surge de los mandamientos incorporados a fs. 29/32 vta., diligenciados válidamente, conforme ya fue tratado en el punto II.

Que, encontrándose la causa en etapa de prueba, la parte actora mediante actuación n.° 195186/2026, con fecha 29/04/2026 solicita la reinscripción de la prenda.

Que mediante actuación n.° 56992/2026 se rechaza la reinscripción de la prenda solicitada por la ejecutante, atento a que la reinscripción del contrato prendario debe ser requerida antes de que opere la caducidad, ya que esta se produce de pleno derecho al vencimiento del plazo legal.

Ahora bien , corresponde analizar que, verificado que el plazo de caducidad venció el 11/02/2026, y que la solicitud se hizo con posterioridad (29/04/2026) no correspondía ordenar la reinscripción de la prenda ya caduca.

Al respecto el artículo 23 del Decreto-Ley 15348/46 de Prenda con Registro, ratificado por Ley 12.962 (en adelante LPR) establece: “El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de CINCO (5) años contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término o el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor, dirigida al encargado del Registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario”.

Pese a la contundencia del citado artículo, la doctrina y jurisprudencia han debatido –y aún lo hacen- en torno a los alcances de la aludida caducidad; particularmente, en el punto a si ella opera sólo frente a terceros, o también entre las partes.

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, en autos: “Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados c/ Badriotti Héctor Antonio s/ ejecución prendaria” (causa n.° 2-65035-2019; del 28 de

mayo de 2020) entendió que “si bien es cierto que el art. 4 de la ley dice que el contrato produce efectos entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros desde su inscripción (...), y en razón de ello podría argumentarse que la caducidad no es en relación a las partes (...), también es cierto que a esa argumentación puede contestarse que los efectos que se producen entre las partes van a tener vigencia desde la constitución del contrato, pero siempre que éste se inscriba, o sea, que en cuanto a las partes la inscripción tiene efecto retroactivo”.

En esa línea argumentativa corresponde citar el voto de la Dra. Kemelmajer en la causa “Banco de Previsión Social c. Milio” (Suprema Corte de la Provincia de Mendoza; Sala I, del 27/06/89) donde sostuvo que no es correcta la posición doctrinal que fundada en el art. 4° de la ley, entiende que la excepción de caducidad es sólo oponible por los terceros por las siguientes razones: a) Hay consenso en que el título ejecutivo prendario es el certificado, lo que implica existencia de inscripción. b) Si ese es el presupuesto de la ejecución, no puede sostenerse que entre partes es el contrato. c) Lo contrario significa hacer tabla rasa con el art. 30 inc. 5° pues es el deudor quien puede oponer excepciones. Y tras efectuar un nutrido análisis de las diferentes alternativas posibles al conflicto jurídico planteado, destacó la Dra. Kemelmajer que aunque el art. 4° de la ley 12.962 reafirma el régimen sustancial de naturaleza declarativa previsto en el antiguo art. 2505 del Cód. Civil (hoy art. 1893 del CCCN), el sistema procesal de la ley exige la inscripción para la conformación del título.

En efecto, el art. 26 que regula el procedimiento ejecutivo especial, determina que el título es el “certificado” (en igual sentido, puede verse Molina Quiroga Eduardo y Viggiola, Lidia E., ¿Puede reinscribirse el contrato prendario luego de su caducidad?, La Ley 04/09/2006, 8; 2006-E, 240; Gómez Leo, Osvaldo R. y Coleman, María del Carmen, en su Comentario al decreto- ley, Depalma, La Ley cita Online: 0021/000033-; Farinati, Eduardo N., Una nueva vuelta de tuerca en la prenda con registro, La Ley, RDCO, 2007-222; en sentido contrario puede verse el criterio de autores como Nelson G. A. Cossari, Cuestiones en torno a la caducidad prevista en el artículo 23 de la Ley de prenda con registro, La Ley Litoral - 2002 – 1287; Id SAIJ: DASJ060060; Ferraro, Jorge Martín, La caducidad registral de la prenda y la facultad reipersecutoria del pignus por el acreedor privilegiado, DJ 2003-2, 712, entre otros).

Corrobora la interpretación del art. 23 LPR el hecho de que la caducidad de inscripción se encuentre entre las excepciones que puede plantear el accionado conforme el art. 30 inc. 5 LPR. Ese precepto, “no distingue en torno de quién es el que opone las excepciones; sus términos son amplios: por lo demás (....) excepcionalmente el demandado será alguien diferente al constituyente originario de la prenda, pues la enajenación de la cosa prendada exige asumir la deuda y notificar al acreedor prendado” (Conf. voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en el fallo recientemente citado).

Siguiendo el razonamiento citado, no debe olvidarse que se está en presencia de un derecho real de garantía, accesorio de créditos, por lo que la extinción de la vía privilegiada derivada de la falta de reinscripción no aparece como contradictoria con la sustancia del derecho real. Ello es así pues como explicaba el maestro Halperín, en la prenda con registro, la inscripción reemplaza a la entrega de la cosa de la prenda común; la perdurabilidad, sin otro límite que la prescripción del crédito, supondría haber creado un título que otorga una vía ejecutiva privilegiadísima, basada en un derecho real, de manera puramente consensual, lo que contradice el régimen general de la materia (ver su voto en disidencia como integrante de la CNCom., sala B 1/12/1969 E. D., t. 31, p. 250 -Rev. La Ley, t. 139, p.330).” (del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en la causa cit. “Banco de Previsión Social c. Milio...”, Suprema Corte de la Provincia de Mendoza; Sala I, del 27/06/89).

No es menos importante resaltar que, siendo la reinscripción del contrato de prenda facultativa, era carga de la ejecutante peticionar su reinscripción en forma temporánea, lo que no ha ocurrido en autos, toda vez que es la propia parte dejó vencer el plazo de la prenda antes de solicitar su reinscripción.

Dicho esto, resulta claro que la vía especial otorgada por el Decreto Ley n.° 15.348 ratificado por la Ley n.° 12.962 y sus modificaciones (T.O. Decreto N.° 897/95), no resulta aplicable en el caso de marra, no existiendo prenda vigente a la fecha de la presente resolución.

Ahora bien, verificada de oficio la pérdida de ejecutividad del título en cuestión, podría evaluarse la posibilidad de reencauzar el presente proceso en un juicio ejecutivo común, tal como se ha efectuado en algunos precedentes (Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala A, causas "Carfina Cía. Financiera S.A....”, del 8/5/92, y "Rohr c. De Filpo..”, del 28/2/91; Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala E, causas "Provinciana Automotriz S.A....”, del 13/9/90, y “Banco Sidesa..”, del 14/11/90, citados por Gómez Leo, Osvaldo R. y Coleman, María del Carmen, en su Comentario al decreto- ley, Depalma, La Ley cita Online: 0021/000033-).

En dicho marco corresponde traer a colación lo expuesto por consolidada jurisprudencia, en tanto sostiene que las Sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes(Fallos CSJN: 343:1019 y 193; 342:1246; 342:278 y 580; 341:1356) y; en relación a ello, se advierte la falta de pedido de conversión de la parte actora, así como la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, Ley 5925 impiden convertir el presente.

En este aspecto, el nuevo Código procesal Civil y Comercial no prevee una estructura similar al proceso ejecutivo anterior, la tramitación del juicio ejecutivo sufrió una transformación estructural profunda, se abandonó el esquema tradicional de intimación de pago con citación diferida y se adoptó un sistema de Proceso Ejecutivo Monitorio.

Y; para títulos como el presente, con prenda caduca, se prevee la preparación de la vía ejecutiva conforme lo dispuesto en el art. 626 ss. y cc., por lo que, resulta necesario que el proceso se encauce por la vía procesal pertinente conforme lo dispuesto en la nueva normativa, no resultando acorde la tramitación dada al presente para la conversión.

Así se ha sostenido en los autos caratulados 'VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ LEZCANO SOLEDAD ESTER S/ COBRO EJECUTIVO' (Expte. LM-50014-2023, RSI de fecha 25/4/2024), un caso en el cual la propia ejecutante había reconocido en el libelo inicial la caducidad del certificado de prenda en los términos del art. 23 del Decreto-Ley N°15348/46, consideró adecuado mantener la manda dictada por la colega de la instancia liminar, quien mandó preparar la vía ejecutiva en los términos de los arts. 523 inc. '1' y 524 del ritual." La doctrina invocada sostiene: "Caducando la inscripción, se extingue el privilegio y el certificado pierde su carácter de título ejecutivo hábil, y sin título ejecutivo no habrá posibilidad de ejecución prendaria válida. La caducidad operará para y frente a todos los interesados (partes y terceros aunque dejando entre las partes la relación jurídica subyacente a la garantía)." La Cámara también consideró relevante que "entre las partes prima facie se presume la configuración de una relación de consumo" por lo que "el principio in dubio pro consumidor se erige como faro interpretativo."CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA MATANZA, BUENOS AIRES, 07/03/2025, Expediente: LM-50036-2023.

En consecuencia, a tenor de lo dicho no corresponde ahondar en las excepcione opuestas por la parte demandada, sin perjuicio de que la parte actora, ya que el título se tornó inhabil por la caducidad de la inscripción.

C). Respecto al vehículo secuestrado en autos (fs. 29/30 vta.), dominio AE661LG, en razón de lo expuesto, por advertir que la caducidad de la inscripción del contrato de prenda con registro ha extinguido la habilidad de su título ejecutivo, y ocasionado, con ello, la pérdida del ius preferendi -derecho de preferencia al cobro- y del ius persequendi -derecho a perseguir el bien-, coartando así la posibilidad de proseguir con la presente ejecución prendaria (arts. 1, 2, 3, 5, 7, 1882, 1887, 1892 y 2220 CCCN; arts. 4, 23, 30 y cc. LPR; arts. 520, 521, 523, 526, ss. y cc. de Ley n.° 2339), corresponde ordenar el levantamiento del secuestro ordenado a fs. 24/24 vta., debiendo oficiarse a tales fines.

D). Por último, atento a existir fondos depositados en la cuenta asociada a la presente causa, y que el demandado en auto ha reconocido como imputable a la deuda que presenta con la parte actora, sin que ello perjudique lo resuelto en base al tipo de proceso, estese al informe de secretaría obrante a fs. 86 y 86 vta, de fecha 10 de abril de 2025, que pone a disposicion de la parte actora, el dinero que se encuentra depositado en la cuenta judicial asociada a los presentes autos.

´V. Respecto a las costas , toda vez que la ejecución prendaria fue iniciada con la prenda vigente y que la parte demandada ha abonado parte de la deuda reclamada reconociendo la existencia de la misma, sin reconocer el monto total reclamado, y siendo que no se ingresó al análisis de la excepciones oportunamente opuesta en razón de la caducidad de la prenda, corresponde las costas sean fijadas por el orden causado, art. 558 CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. Rechazar el planteo de nulidad interpuesto por la parte demandada conforme los considerandos expuestos precedentemente.

II.- Declarar la inhabilidad del ttítulo traído a ejecutar (fs. 5/10) por caducidad de la inscripción del gravamen (art. 29 inc. 5 del Decreto-Ley 15348/46 de Prenda con Registro, ratificado por Ley 12.962) y rechazar la acción prendaria promovida por el apoderado de la firma FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. CUIT n.°30-69230488-4, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

III. Dejar sin efecto el secuestro oportunamente ordenado en autos a fs. 24 y diligenciado a fs. 30/30 vta. Líbrese a ese efecto el mandamiento respectivo, debiendo el oficial de Justicia con habilitación de días y horas necesarias, constituirse en el lugar denunciado como depósito: Sargento Cabral S/N°, San Antonio Fray Mamerto Esquiú, y retirar el automotor DOMINIO AE661LG - MARCA- FIAT - TIPO - SEDAN 4 PUERTAS - MODELO - CRONOS DRIVE 1.3 MT, el cual deberá ser entregado a VELAZCO, JOSÉ PABLO, D.N.I. n.° 23.309.818, quien continuará en adelante como depositario del vehículo, bajo los

apercibimientos dispuestos en la ley; debiendo constituir domicilio dentro del radio del juzgado.

IV- Tener presente el pago del capital efectuado por la parte demandada Sr. VELAZCO, JOSÉ PABLO, D.N.I. n.° 23.309.818, por la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($1.260.263,51) suma que deberá deducirse del capital ejecutado desde la fecha en que es informada la existencia de fondos conforme informe de la Secretaría de fecha 10/04/2025.

V. Por Secretaría, líbrese orden de pago o transferencia bancaria al CBU que informe la parte actora, a los fines de hacer efectivo el pago del capital reclamado en autos por la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($1.260.263,51), depositados en la cuenta N° 9907333662 a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio

VI. Imponer las costas por el orden causado.

VII. Protocolícese y notifiquese.

JS

Actuación firmada en fecha 17/11/2026

Certificado digital:
CN=VEGA ROMERO María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286472295

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Catamarca https://www.juscatamarca.gob.ar.